

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE

Palmira – Valle del Cauca, 12 de febrero 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 52

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Ejecutantes: JOSÉ NIDIO PRADO ORTIZ
JOSE ERNESTO MEJIA CAMACHO
RONALD GOMEZ NIEVES

Ejecutado: MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE

Radicación: 76-520-31-05-002-2020-00140-00

En el presente asunto, los señores JOSÉ NIDIO PRADO ORTIZ, JOSE ERNESTO MEJIA CAMACHO y RONALD GOMEZ NIEVES, quienes se desempeñan como agentes de tránsito al servicio del MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE, pretende el pago por parte de su empleador de las sumas que en su favor se acordaron en acuerdo de transacción entre las partes.

En primer lugar esta demanda fue presentada ante los juzgados administrativos del distrito judicial de Cali, y por reparto se asignó al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Distrito de Santiago de Cali. Dicho Despacho en providencia del 09 de diciembre de 2019, argumentó que los procesos ejecutivos que se originan en títulos que son el resultado de mecanismos alternativos de solución de conflictos no son competencia de dicha jurisdicción de lo contencioso administrativo, y como tal se declaró no competente para conocer de este litigio.

Se pasa a analizar si le asiste competencia a este Despacho para conocer del presente proceso. Para empezar se dirá que la entidad demandada es una entidad pública, y que es demandada es su calidad de empleador. Con relación a los demandantes, quienes se desempeñan como agentes de tránsito, es preciso decir que la relación jurídica que sostienen

que dicho municipio es una relación legal y reglamentaria, y que ostentan la calidad de empleados públicos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009.¹ Queda claro entonces que estamos ante demandantes que tiene la calidad de servidores públicos, de manera específica son empleados públicos.

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la competencia otorgada a los despachos de esta naturaleza está regulada en el artículo 2 del código de procedimiento laboral, el cual señala:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

¹ **"LEY 1310 DE 2009 mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.**

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

De la jerarquía, creación e ingreso

Artículo 6°. Jerarquía. Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

Siendo que en el presente proceso los señores JOSÉ NIDIO PRADO ORTIZ, JOSE ERNESTO MEJIA CAMACHO y RONALD GOMEZ NIEVES, expresamente manifestaron desempeñarse en el cargo de Agentes de Tránsito, que de acuerdo a la normatividad citada arriba tienen la categoría de empleados públicos, la conclusión obvia es que sus peticiones no corresponden a aquellas que pueden encuadrarse a una relación laboral, cuya competencia corresponde a Juzgados Ordinarios Laborales, sino a una relación legal y reglamentaria con el Estado, por medio del Municipio de Florida, cuyo conocimiento atañe a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Así, debido a la naturaleza de la relación jurídica que origina el presente conflicto, se está ante una falta de competencia en el presente caso.

A lo anterior se suma que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado², entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad

²ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Ahora, esta ausencia de competencia, es a su vez una falta de jurisdicción, por cuanto, entendiéndose la Jurisdicción como una manifestación de la soberanía y una función pública, que constitucionalmente fue encargada a la Rama Judicial, art. 4 y 116 Constitución Política, por principio de división del trabajo se erige en diferentes modalidades, a saber civil, laboral, familia, penal etc.

No obstante, siendo que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Distrito de Santiago de Cali, previamente se declaró incompetente, corresponde entonces la remisión al Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria, para que resuelva el presente conflicto negativo de competencias.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. No asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva formulada por los señores JOSÉ NIDIO PRADO ORTIZ, JOSE ERNESTO MEJIA CAMACHO y RONALD GOMEZ NIEVES contra el MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE, tramitado

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

en el presente expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Disponer la remisión del presente expediente al Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HÉCTOR HUGO BRAVO BENAVIDES
JUEZ

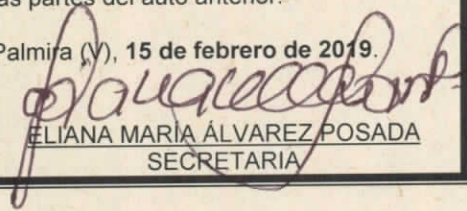


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
SECRETARIA

Juzgado 2º Laboral del Circuito
Palmira Valle.

Por **ESTADO No. 06** de hoy se notifican
las partes del auto anterior.

Palmira (V), 15 de febrero de 2019.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
SECRETARIA